

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1181/2016.

ACTOR: JOSÉ JORGE MORENO
DURÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, interpuesto *per saltum* por José Jorge Moreno Durán en contra del acuerdo ITE-CG 26/2016, por el cual, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le negó el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador en el Estado para el proceso electoral 2015-2016, al no cumplir con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral dos mil quince-dos mil

dieciséis en el Estado de Tlaxcala para los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

2. Convocatoria. El quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹ a través del acuerdo ITE-CG 40/2015, emitió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes a Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

3. Manifestación de intención. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, José Jorge Moreno Durán manifestó al Instituto Electoral Local su intención de participar como candidato independiente en el proceso electoral a desarrollarse en el Estado de Tlaxcala para el cargo de Gobernador.

4. Aprobación del registro de aspirante a candidato independiente. El veinte de enero del año en curso, el citado Consejo General determinó procedentes diversas solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes; entre otras, la del actor.

5. Entrega de cédulas de apoyo ciudadano. El dieciséis de febrero y dos de marzo del presente año, José Jorge Moreno Durán entregó las cédulas de respaldo a la oficialía de partes del instituto electoral local.

¹ En adelante Consejo General Instituto Electoral Local o, Consejo General.

6. Acto impugnado. El quince de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo ITE-CG 26/2016, mediante el cual determinó, en la parte que interesa, negar el registro a José Jorge Moreno Durán como candidato a la Gubernatura Tlaxcalteca, por no cumplir con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El veinte de marzo del año en que se actúa, José Jorge Moreno Durán promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*, a fin de controvertir el acuerdo por el que se negó el registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala.

2. Turno y trámite. Recibidas las constancias atinentes, mediante el auto respectivo, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López Presidente de esta Sala Superior por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1181/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la

² En adelante Ley General de Medios.

instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución;
y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Medios, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un aspirante a candidato independiente a Gobernador para controvertir un acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que considera restringe su derecho al sufragio pasivo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios, por las consideraciones siguientes.

a) Forma: La demanda se presentó ante la responsable y contiene nombre y domicilio del actor, así como su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado, al igual que expone

hechos y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad: Se cumple con este requisito, toda vez que si bien, el acto impugnado se emitió el quince de marzo del presente año, lo cierto es que el actor manifiesta haberlo conocido el diecisiete de marzo del año en que se actúa.

Circunstancia que se tiene que tener por cierta, toda vez que en primer lugar, la responsable no expresa situación al contrario al momento de rendir su informe circunstanciado, aunado a que en autos no existe constancia en contra, por lo que se debe tener esa fecha como inicial a fin de realizar el cómputo del plazo para la presente impugnación.

Al respecto, y tomando en consideración lo precisado, se advierte que el plazo para presentar la demanda transcurrió del dieciocho al veintiuno de marzo, al ser la materia de controversia parte de un proceso electoral local, por lo que todos los días y horas son hábiles.

Por lo que si se advierte que la demanda fue presentada el veinte de marzo del año que transcurre, tal como se desprende de la primera hoja del escrito que da origen al juicio que se resuelve, es evidente que su presentación es oportuna.

c) Legitimación: El juicio lo promueve parte legítima, en virtud de que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Medios, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de

las autoridades electorales vulneran alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en la especie.

d) Interés jurídico: El promovente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que considera que el acto controvertido vulnera su derecho a ser votado para participar como candidato independiente a Gobernador en el Estado de Tlaxcala.

e) Definitividad: Se considera que se cumple con el señalado requisito, porque aun cuando en la legislación electoral de Tlaxcala se prevé un medio de impugnación local, a través del cual se podría conocer del litigio, en la especie, existen razones de hecho válidas que justifican el conocimiento *per saltum* de la impugnación, conforme a lo que a continuación se explica.

Se estima procedente el *per saltum* aducido por el actor, porque de agotarse el medio de impugnación previsto en la normativa local podría tornarse en irreparable la violación aducida, si se toma en cuenta que el acto reclamado es la negativa de registro como candidato independiente a Gobernador en la multicitada entidad, circunstancia que se encuentra vinculada con el plazo límite para el registro de candidatos a la entidad, el cual vence el próximo veinticinco de marzo.

De esa forma, toda vez que la materia de la *litis* se constriñe en determinar la legalidad de la negativa de otorgar el registro como candidato a Gobernador, cuyo plazo vence el próximo veinticinco de marzo, el agotamiento de la cadena impugnativa

podría traducirse en la extinción de la pretensión del actor lo que imposibilitaría restituir al accionante de los derechos presuntamente violados.

En consecuencia, resulta procedente que la Sala Superior conozca directamente o *per saltum* del presente juicio.

Los razonamientos anteriores tienen sustento en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Así, al no advertirse que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación promovido, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo planteado.

TERCERO. Acuerdo impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada y, de los agravios del partido actor, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.³

CUARTO. Estudio de Fondo.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"

1. Pretensión y causa de pedir.

El actor pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo ITE-CG 26/2016, por el que el Instituto Electoral Local negó su registro como candidato independiente a Gobernador en el Estado de Tlaxcala, al estimar dicho instituto que el actor no cumplió con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano.

Esto con el fin de que se le dé la oportunidad de subsanar las irregularidades advertidas en sus cédulas de apoyo, y así, poder contender como candidato independiente a la Gubernatura Tlaxcalteca.

Su causa de pedir se sustenta en que fue incorrecto que el Instituto Electoral Local, al advertir inconsistencias en sus cédulas de apoyo ciudadano, no lo haya prevenido para efecto de que el aspirante estuviera en aptitud de subsanar los errores y así cumplir con el requisito relativo al porcentaje de apoyo requerido, para obtener su registro como candidato.

2. Litis.

De lo expuesto, se concluye que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si fue correcto que el Instituto Electoral Local negara el registro del actor, sobre la base de que había incumplido con el requisito relativo a contar con un apoyo ciudadano de 3% (tres por ciento) de la lista nominal de electores, sin que mediara requerimiento alguno a fin de que el ciudadano estuviera en aptitud de subsanar los errores que se

observaron al revisar las cédulas de apoyo que presentó a la autoridad administrativa electoral.

3. Tesis de la decisión.

Son **fundados** los agravios por los que el actor aduce la ilegalidad del acuerdo reclamado, sobre la base de que sin requerirlo, a fin de subsanar las supuestas irregularidades detectadas en 10,326 (diez mil trescientos veinte seis) apoyos ciudadanos, se decretó la negativa de su registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior es así, ya que acorde con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independiente, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 312 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Tlaxcala, las subsanen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por lo que el Instituto Electoral Local se encontraba compelido a requerir al actor a fin de que estuviera en aptitud de subsanar las irregularidades encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el aspirante a candidato.

4. Demostración.

En primer término, esta Sala Superior considera necesario

realizar las siguientes precisiones de Derecho:

En primer término, debe tomarse en cuenta el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votado para todos los cargos de elección popular, así como el de solicitar su registro como candidatos de manera independiente, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Al respecto, la ley Electoral Local dispone lo siguiente:

**LIBRO CUARTO
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
TÍTULO ÚNICO
Candidaturas Independientes**

Artículo 292. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes:

I. Gobernador del Estado;

(...)

Artículo 299. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 8% de la lista nominal de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para presidentes de comunidad, dicha relación deberá

contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de ciudadanos equivalente al 12% de la lista nominal correspondiente a la comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Las cédulas de respaldo a que se refiere este artículo deberán contener el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del presente artículo.

Dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que otorga este libro a los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas en las que conste el apoyo ciudadano obtenido.

El Instituto procederá a verificar en un término de hasta diez días naturales el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate. A los aspirantes que cumplan con dicho requisito se le entregará la constancia correspondiente y se publicará en la página de internet del Instituto, así como los nombres de los candidatos, formulas o planillas que no cumplieron con el requisito.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Los ciudadanos no aparezcan en el listado nominal de electores;
- II. Duplicidad de manifestaciones a favor del mismo aspirante;
- V. Nombres con datos falsos o erróneos;
- VI. Que se trate de ciudadanos que no tengan su domicilio en la demarcación que corresponde al tipo de elección; y
- VII. Cuando una persona manifieste su apoyo a favor de más de un aspirante para el mismo cargo. En estos casos se computará para el primer aspirante que la presente.

Artículo 310. Los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

- I. Presentar su solicitud por escrito;

II. La solicitud de registro deberá contener:

- a). Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b). Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c). Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d). Ocupación del solicitante;
- e). Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f). Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g). Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h). Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

III. La solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a). Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente;
- b). Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d). Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- e). Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
- f). La constancia a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 299.
- g). Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

- 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley; y
- 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

h). Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente.

Artículo 311. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, **se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.**

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

De los artículos trasuntos se obtiene lo siguiente:

- ∞ Podrán participar como candidatos independientes los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- ∞ Para contender como candidato independiente a la Gubernatura de Tlaxcala se deberá contar con un respaldo ciudadano de cuando menos, el 3% (tres por ciento) de la lista nominal de electores.
- ∞ Los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito; en

la que, entre otros documentos, anexen la constancia relativa al apoyo ciudadano.

∞ **Si el Instituto advierte el incumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.**

Del precepto constitucional invocado, así como de las disposiciones señaladas con anterioridad es posible advertir que la finalidad de éstas es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de los aspirantes a candidatos.

Para ello, la lectura del artículo 312 de la Ley Electoral Local, debe ser en el sentido de que tutela el derecho de audiencia que debe imperar en todo procedimiento de selección por el que los ciudadanos pretendan contender para ocupar un cargo de elección popular ya sea por el sistema de partido como de candidatos independientes.

Esto, porque del artículo 14 constitucional establece el derecho de audiencia y lo materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defensa previa frente a los actos privativos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales, que resultan necesarias para

garantizar la defensa adecuada antes de dicho acto.

En ese sentido, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que se colme entre otros requisitos **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.**

De manera que la legislación local respecto las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos debió aplicarse en el sentido de que ante alguna inconsistencia se requiriera al solicitante, por lo que se estima que el instituto local debió prevenir al recurrente respecto de las irregularidades u omisiones detectadas en dicha verificación, y otorgarle el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 312 de la Ley Electoral Local para el desahogo o subsanación de las posibles irregularidades.

De considerar lo contrario, ello implicaría una restricción al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente.

Por ello, el fin que se persigue con la institución jurídica de la prevención, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho fundamental de ser votado para acceder a ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal, como lo

son las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano, pues, finalmente, la manifestación de voluntad de quienes realizaron dicho apoyo ya está satisfecha, al momento, precisamente, al firmarla.

Lo anterior, porque el artículo 312 de la ley local ya referida, establece que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, de manera que si esas inconsistencias guardan relación con la verificación del porcentaje de apoyo requerido, también opera el requerimiento.

Ello, porque dicho porcentaje es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrado como candidato independiente, aunado a que el propio artículo 311, excluye de la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro, precisamente el apoyo ciudadano.

Incluso, se debe dar vista de esas inconsistencias en un plazo cercano al registro correspondiente, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el ejercicio del derecho fundamental a ser votado, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la

modalidad de participación política elegida.

Esto es así, toda vez que la mencionada institución jurídica de carácter instrumental, tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes, con el propósito de que puedan ejercer, de manera eficaz, su derecho fundamental a ser votado, pues incluso, aún en el caso de que no estuviera prevista en el sistema jurídico en cuestión, este órgano jurisdiccional ha sustentado que ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgado un plazo razonable para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión.

Por lo que, conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, se deben eliminar los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

De manera que, conforme con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 312 de la Ley Electoral Local, las subsanen dentro el plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda realizar dicha subsanación.

Por ello, en términos generales, el deber de las autoridades electorales administrativas conforme a la Constitución y el principio *pro persona*, es garantizar el derecho de audiencia en los procedimientos para la obtención de registro.

Similar criterio se sustentó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-2/2015 y SUP-REC-192/2015, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-507/2015.

Como puede apreciarse, la legislación de Tlaxcala prevé normas de carácter instrumental, cuya finalidad es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de candidatos independientes.

Ello es congruente con la tesis de jurisprudencia 2/2015 cuyo rubro y texto es el siguiente:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.- Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.⁴

5. Caso concreto.

En el caso, se advierte que el actor presentó su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente por la Gubernatura de Tlaxcala, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, y fue acordada favorablemente por el instituto responsable el veinte de enero siguiente.

Así mismo, el actor remitió al Instituto Electoral Local, 29,851 (veintinueve mil ochocientos cincuenta y uno) apoyos ciudadanos, mismos que fueron remitidos a la autoridad facultada para realizar la compulsas correspondiente y así, estar en aptitud de determinar si el aspirante, contaba o no, con el apoyo necesario.

De la revisión realizada, se determinó que, de los apoyos ciudadanos aportados, sólo eran válidos 19,525 (diecinueve mil quinientos veinticinco) y que 10,326 (diez mil trescientos veinte seis) no lo eran, al detectar diversas irregularidades en su presentación.

Así mismo, consideró que, si el apoyo requerido equivalente al 3% (tres por ciento) del listado nominal era de 25, 254 (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro) apoyos

⁴ Consultable en www.te.gob.mx.

ciudadanos, y el ahora actor, sólo tuvo como válidos 19,525 (diecinueve mil quinientos veinticinco) era evidente que había incumplido con la obligación de contar con el apoyo ciudadano requerido legalmente y, por tanto, no procedía realizar su registro.

Sin embargo, como se ve de lo anterior, asiste la razón al actor, al estimar que la responsable se encontraba obligada a requerir al entonces aspirante a candidato, las razones por las que diversos apoyos ciudadanos no podían ser computados para efecto de obtener el registro como candidato independiente a la Gubernatura de Tlaxcala.

Lo anterior, con el fin de que el ahora actor, estuviera en aptitud de poder subsanar las faltas advertidas en el apoyo ciudadano, y así, poder contender en el proceso comicial.

6. Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que la responsable actuó de forma contraria a Derecho, al no informar al ahora actor de las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano, aportadas por el aspirante y que fueron calificadas de inválidas por la autoridad correspondiente (10,326 diez mil trescientos veinte seis)

Esto es así, ya que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que en relación a las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadano, se debe interpretar

conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, eliminando los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.⁵

Por lo que, acorde con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independiente, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 312 de la Ley Electoral Local, las subsanen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

En tales condiciones, al resultar **fundados** los agravios esgrimidos por el actor procede revocar en la materia de la impugnación el acuerdo ITE-CG 26/2016, por el cual, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le negó al actor el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador en el Estado para el proceso electoral 2015-2016, al no cumplir con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano

En el entendido, de que la invalidez de los apoyos de las cédulas atinentes al actor, no podrá sustentarse en la falta de la copia de la credencial para votar de los ciudadanos que brindan el apoyo al ahora actor, pues esta Sala Superior, ha considerado que tal exigencia es inconstitucional.⁶

7. Efectos.

⁵ Recurso de Reconsideración SUP-REC-192/2015.

⁶ Criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-902/ 2016 Y ACUMULADOS.

1. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de los órganos respectivos, deberá informar al actor, de manera pormenorizada, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, las inconsistencias por las que se decretó la invalidez de parte de sus apoyos ciudadanos, individualizando cada grupo de personas con la identificación de sus integrantes, y de la razón para no tener como válido el apoyo.

2. A fin de que el actor esté en aptitud de subsanar las irregularidades que le sean notificadas, la autoridad deberá otorgar un plazo máximo de **cinco días**, contados a partir de la notificación respectiva.

3. Transcurridos los plazos que se han señalado, el Instituto Electoral Local deberá, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, emitir un nuevo acuerdo fundado y motivado en el que se pronuncie, en plenitud de jurisdicción, de todas las manifestaciones que el actor haya realizado en atención a las inconsistencias informadas y, en su caso, valore los documentos presentados, para efecto de que determine lo que en Derecho corresponda, en relación con el registro del actor como candidato independiente a la Gubernatura de Tlaxcala.

4. Hecho lo anterior, el Instituto Electoral Local, a la brevedad, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** en la materia de la impugnación el acuerdo ITE-CG 26/2016 de quince de marzo del presente año, para los efectos precisados en la parte final de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO